

## ESCENARIOS DE SORPRESA: MATRIMONIOS CLANDESTINOS ANTE LA AUDIENCIA ECLESIAÍSTICA DE LIMA, SIGLO XVII\*

Pilar Latasa

### INTRODUCCIÓN

Desde la segunda mitad del siglo XII las decretales de Alejandro III desarrollaron la doctrina consensualista sobre el matrimonio, según la cual era la voluntad común de los esposos al contraerlo la que creaba el vínculo matrimonial. La introducción de esta doctrina innovadora supuso un extraordinario cambio, desde un punto de vista jurídico y teológico. En la práctica, la facilidad para contraerlo en virtud del solo consentimiento mutuo expreso, sin intervención de la Iglesia y sin el apoyo de la solemnidad, propició –según ha destacado Luigi Nuzzo– la proliferación de matrimonios clandestinos, de uniones ilícitas (entre parientes) y casos de bigamia y poligamia. De ahí que muy pronto se tratara de rodear el sacramento de una formalidad<sup>1</sup>.

Fue Inocencio III quien, recogiendo las recomendaciones de concilios precedentes y haciendo propia la necesidad de una certeza formal que rodeara el intercambio del consentimiento situó la publicación en el centro de la disciplina matrimonial. Así, la introducción de los cánones 50-51 del IV concilio de Letrán (1215) manifestaba este nuevo modo de sentir. El Papa, consciente de que a menudo se recurría al matrimonio clandestino con el fin de superar los impedimentos dentro del séptimo grado, bajó estos al cuarto grado y, en cambio, sancionó la obligación que los novios tenían de dar noticia mediante la proclama de amonestaciones, de modo que quien quisiera pudiera manifestar legítimos impedimentos<sup>2</sup>.

Por lo tanto el concilio de Trento, al establecer la publicidad del matrimonio canónico y sancionar los clandestinos, trató de acabar con una práctica extendida en el mundo católico. Lo hizo logrando un difícil equilibrio entre

\* Publicación dentro del proyecto de investigación "Justicia eclesiástica y conformación de la sociedad en la América Hispana colonial" (HAR2012-35197), del Ministerio de Economía y Competitividad de España.

<sup>1</sup> Luigi Nuzzo, "Il matrimonio clandestino nella dottrina canonistica del Basso Medioevo", pp. 352-387. Es también de interés el artículo de José Sánchez-Arcilla Bernal, "La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media", pp. 7-47.

<sup>2</sup> Nuzzo, *op. cit.*, pp. 385-389.

la doctrina consensualista y el deseo de formalizar el matrimonio. Tras largas y difíciles discusiones, se optó por respetar la dicha doctrina sobre la materia del sacramento y hacer necesaria para la validez una determinada forma de recepción basada en dos requisitos: la publicidad, concretada en la publicación de tres amonestaciones previas y la solemnidad, que suponía formulación del mutuo consentimiento delante del propio párroco (*in faccie ecclesiae*) y de dos o tres testigos<sup>3</sup>.

El decreto *Tametsi* preveía que los contrayentes solicitaran que la celebración fuese privada, sin publicidad, si había razones para temer que se estuviera forzando la voluntad de los novios. Una ceremonia de esas características implicaba dispensa de amonestaciones, dada por el Obispo, y respeto del secreto por parte del celebrante y los testigos<sup>4</sup>. Sin embargo, el recurso al llamado matrimonio secreto no impidió la pervivencia del clandestino<sup>5</sup>. A pesar del esfuerzo globalizador que supuso el concilio de Trento, el matrimonio clandestino siguió practicándose, según han demostrado ya bastantes trabajos referentes a ámbitos locales, tanto europeos como americanos<sup>6</sup>. En realidad, se transformó en el llamado “matrimonio de sorpresa” en el que los novios buscaban casarse sin dar noticia previa de su intención, es decir, eludiendo la publicidad y solemnidad que Trento había concretado en la publicación de tres amonestaciones y la celebración en una ceremonia pública, delante del propio párroco y testigos<sup>7</sup>.

Así, el matrimonio clandestino postridentino prescindía de las amonestaciones –que no afectaban al sacramento– y, en cambio, trataba de cumplir los requisitos establecidos por Trento relativos a la materia y, sobre todo, a la forma del mismo: el consentimiento mutuo debía darse estando presentes el propio párroco y al menos dos o tres testigos. De hecho, se generalizó entre

<sup>3</sup> Charles Donahue, “The Canon Law on the Formation of Marriage and Social Practice in the Later Middle Ages”, pp. 144-147, explica con detalle cómo el consensualismo del papa Alejandro III prevaleció en Trento a pesar de fuertes presiones, sobre todo por parte del rey de Francia, partidario de que el consentimiento paterno fuera esencial para la validez del matrimonio si los contrayentes estaban todavía bajo la tutela de sus padres. La discusión de Trento sobre el matrimonio clandestino está sintetizada en Eloy Tejero, *El matrimonio, misterio y signo. Siglos XIV-XVI*, pp. 348-358.

<sup>4</sup> Los matrimonios secretos prescindían de algunos aspectos de la normativa buscando el secreto que consideraban necesario en situaciones específicas como duelos, guerras, persecuciones, circunstancias familiares, etc. María Luisa Candau Chacón, “El matrimonio clandestino en el siglo XVII: entre el amor, las conveniencias y el discurso tridentino”, p. 177.

<sup>5</sup> Véase Jean Gaudemet, *El matrimonio en Occidente*, pp. 349-350; Daniela Lombardi, *Storia del matrimonio: dal Medioevo a oggi*, pp. 38-41, 94-96.

<sup>6</sup> Por ejemplo, Beatrice Gottlieb, “The Meaning of Clandestine Marriage”, pp. 49-53, al estudiar el matrimonio clandestino en dos diócesis francesas en la segunda mitad del siglo XV puso en evidencia la complejidad de variedades de desviación de la norma en la formación del matrimonio que se catalogaban como “clandestino”.

<sup>7</sup> Para el “matrimonio de sorpresa” en Indias véase el pionero trabajo de Daisy Rípodas Ardanaz, *El matrimonio en Indias: realidad social y regulación jurídica*, pp. 215-218.

los canonistas la idea de que para asistir válidamente a la celebración, el sacerdote y los dos testigos no era necesario que estuvieran presentes con una presencia “activa”, sino que bastaba la “pasiva”. De ahí que en la mayor parte de los matrimonios clandestinos postridentinos los novios sorprendieran al párroco e, incluso, a los testigos, con el fin de lograr su objetivo. Se puede afirmar, por tanto, que con esta práctica transgresora las personas involucradas pretendían lograr un verdadero matrimonio que la Iglesia se viera luego forzada a reconocer<sup>8</sup>.

Lo expuesto manifiesta de forma clara el interés del tema para la historia social. El clásico estudio de Charles Donahue, que aborda el tema para el final de la Edad Media y Renacimiento en un estudio de historia comparada entre diócesis de Inglaterra y Francia, puso en evidencia las enormes posibilidades que este enfoque ofrece al vincular matrimonio clandestino a la intención de sustraerse de la autoridad paterna<sup>9</sup>. Más recientemente, el volumen coordinado por Silvana Seidel y Diego Quaglioni ha evidenciado la riqueza de los pleitos eclesiásticos para el estudio de la historia social<sup>10</sup>.

Para España existen estudios referentes a tres tribunales diocesanos: Sevilla, Pamplona y Zamora, que permiten confirmar la práctica del matrimonio clandestino postridentino, aunque como un recurso minoritario<sup>11</sup>. Para la América hispana tan solo se cuentan con estudios referidos a casos concretos pertenecientes, además, a la época colonial tardía<sup>12</sup>.

En este trabajo se ha recurrido al estudio de procesos clandestinos ante la audiencia eclesiástica con el fin de averiguar durante el siglo XVII los novios que trataron de casarse clandestinamente en este ámbito geográfico recurrieron a la sorpresa para contraer matrimonio respetando la mencionada forma de recepción establecida por Trento para la validez; también se ha tratado de averiguar cómo reaccionó el tribunal diocesano ante estas transgresiones, así como conocer a los actores involucrados e indagar en las causas que les movieron a actuar al margen de lo establecido.

<sup>8</sup> Federico R. Aznar Gil, “La celebración del sacramento del matrimonio en las Indias”, pp. 214-215.

<sup>9</sup> Charles Donahue, *Law, Marriage, and Society in the Later Middle Ages*.

<sup>10</sup> Silvana Seidel Menchi e Diego Quaglioni (a cura di), *Matrimonio in dubbio: unioni controverse e nozze clandestine in Italia dal XIV al XVIII secolo*, Bologna, Il Mulino, 2001.

<sup>11</sup> Candau Chacón, *op. cit.*, pp. 176-182; María del Juncal Campo Guinea, “Los procesos por causa matrimonial ante el tribunal eclesiástico de Pamplona en los siglos XVI y XVII”, pp. 377-390; Francisco Javier Lorenzo Pinar, “El tribunal diocesano y los matrimonios ‘de presente’ y clandestinos en Zamora durante el siglo XVI”, pp. 49-61.

<sup>12</sup> Edda O. Samudio, “Un matrimonio clandestino en Mérida en el ocaso del período colonial”; Francisco José Falcón Gómez Sánchez, “El matrimonio clandestino de María Isabel Cavero. Conflicto entre amor, leyes e Iglesia, en Truxillo del Perú, a fines del siglo XVIII (1794)”.

## ESCENARIOS DE SORPRESA EN LIMA

Al igual que en otros lugares, la justicia eclesiástica se enfrentó en el territorio de la archidiócesis de Lima con la pervivencia de esta fórmula desde los siglos XVI y XVII<sup>13</sup>. Como es lógico las censuras principales de las asambleas diocesanas fueron dirigidas contra los matrimonios clandestinos, ya penados en el sínodo de Lima de 1613 con excomunión *ipso facto* para los contrayentes y testigos involucrados, es decir, se recogían las penas ya dispuestas por los sínodos peninsulares y, al igual que en estos, se fueron con el tiempo aumentando con otras penas añadidas y diferentes penas pecuniarias<sup>14</sup>.

“cuando menospreciando lo dispuesto en el dicho Santo Concilio con varios fraudes y trazas intentan contraer los dichos matrimonios, sin preceder las amonestaciones ni nuestra licencia, intentando hacer fuerza a los curas para que se hallen presentes o pareciendo repentinamente ante nuestros vicarios y desposándose sin que los puedan impedir”<sup>15</sup>.

Se presentan a continuación diez causas por matrimonio clandestino vistas por el tribunal eclesiástico de Lima en las que la sorpresa fue fundamental para lograr contraer un verdadero vínculo. Los curas párrocos debían estar presentes de forma activa desde el comienzo del proceso con la elaboración de informaciones sobre los novios y la publicación de amonestaciones. Al suprimir estas etapas preliminares, los procesos que hemos trabajado muestran a curas párrocos que, asombrados y sin tener, aparentemente, noticia previa de la voluntad de los cónyuges, presenciaban un matrimonio por sorpresa, es decir, se veían forzados a recibir el consentimiento matrimonial. Así, los curas alegarán en su defensa, tanto desconocer que la boda iba a tener lugar como haber tratado por diferentes medios de esquivar su compulsivo papel en la misma<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Gaudemet, *op. cit.*, pp. 349-350, señaló que los matrimonios clandestinos se dieron tanto en Francia como en otros lugares de Europa, sobre todo hasta 1680.

<sup>14</sup> Federico R. Aznar Gil, “Penas y sanciones contra los matrimonios clandestinos en la península ibérica”, pp. 343-369.

<sup>15</sup> “Sínodo de Lima de 1613”, tít. 3, cap. 1.

<sup>16</sup> Lo expresa con claridad Candau Chacón, *op. cit.*, pp. 189-190: “Que el matrimonio clandestino no era cosa de dos, lo prueban los hechos. Testigos y encubridores, a veces familia de él o de ella, apostaban por la unión, en tanto que la figura del sacerdote, aquí un simple actor de reparto, traído a engaños, según pintaron las declaraciones, no parecía ser –en apariencia contradictoriamente– de gran transcendencia. Entre otras cosas, porque la pretendida unión no le requería sino corta y fugazmente, el tiempo en el que, con rapidez, los contrayentes precisasen para pronunciar la fórmula del consentimiento. Y, aunque se expusieran a la ausencia de bendición nupcial, apostaban por el triunfo del libre consentimiento”.

### *Tudela-Rodas*

Con sorpresa y nocturnidad actuaron, por ejemplo, los jóvenes Juan Domingo de Tudela, colegial del Real de San Martín<sup>17</sup>, y Mariana de Rodas, que se propusieron contraer matrimonio clandestino en la ciudad de Lima el 3 febrero de 1607. Con ese fin, pidieron al sillero Diego de Herrera que avisara al doctor Marcelo de Aramburu, cura de la parroquia de San Sebastián, para que acudiera de inmediato a la casa de Catalina de Rodas, madre de la interesada, con el fin de administrar los santos óleos a una persona en trance de muerte. Eran las 8:30 de la noche cuando el cura, acompañado del sacristán Sebastián Gallegos y del sillero, llegó a la casa. Allí, en una sala, les esperaban dos doncellas, hijas también de la dueña de la casa, que les condujeron al aposento donde se encontraba el enfermo. Nada más al entrar en la alcoba, el doctor Marcelo de Aramburu se percató de que le aguardaban allí sentadas algunas personas, entre las que solo reconoció a Catalina de Rodas, a otra de sus hijas, a un tal Diego de Arce y “a un persona que sabía que era colegial del Colegio Real porque hacía pocos días que lo había visto en hábito, de nombre Tudela”. Entonces, la mencionada pareja se puso en pie, se dieron la mano e intercambiaron el consentimiento matrimonial en presencia del párroco recién llegado y de los testigos convocados con ese fin<sup>18</sup>.

La reacción del párroco, según testimonio del sacristán, fue salir huyendo y, a pesar de que “algunas personas presentes” cerraron las puertas y le retuvieron por la fuerza –de modo que estuvieron a punto de rasgarle el sobrepelliz–, logró salir a la calle y escapar mientras Catalina de Rodas le amenazaba con que “algún día se lo pagaría el dicho cura”. A lo largo de este expediente queda claro el intento de contraer matrimonio clandestino –calificado promotor fiscal del arzobispado como delito “atroz y grave”– por parte de Juan Domingo de Tudela y Mariana de Rodas con la colaboración y apoyo de la madre y hermanas de ella, de otros testigos y, al parecer, con el desconocimiento del párroco Marcelo de Aramburu, que alegó no haber oído el consentimiento completo, circunstancia que pudo dificultar la validez del matrimonio clandestino. El expediente se haya incompleto y no es posible confirmar esto último; tampoco sabemos por qué los novios optaron por este recurso fuera de la norma<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> El Colegio Real de San Martín, llevado por los jesuitas, fue el primero de carácter universitario establecido en Lima. Fue fundado en 1582 por el virrey Martín Enriquez siguiendo el modelo de los de Salamanca y Alcalá. Bernabé Cobo, *Historia de la fundación de Lima*, pp. 292-296.

<sup>18</sup> “Juan de Tudela y Mariana de Rodas, causa por matrimonio clandestino”. Lima, 1607, en Archivo Arzobispal de Lima (en adelante AAL), Esponsales, leg. 1, n. 4.

<sup>19</sup> *Ibid.*

*Torres-Paredes*

Una estrategia parecida fue utilizada el 6 de marzo de 1674, también en la ciudad de Lima, por el cirujano Juan de Torres, español de treinta y cuatro años, y Juana de Paredes, criolla de la Concepción, en el reino de Chile. En esta ocasión una mujer –identificada más tarde como amiga de la novia– fue a buscar al párroco para que confesara a una persona en peligro de muerte, que resultaría después ser el mismo novio. Así, cuando Bernardo Armaolea, rector de la iglesia catedral, llegó a la vivienda del moribundo y se dirigió a su lecho, alrededor del cual había tres o cuatro personas, Juana de Paredes salió de donde estaba escondida y, dando la mano al enfermo, explicó al párroco que la gravedad de Juan de Torres recomendaba contraer matrimonio en ese momento. El cura, sin embargo, los separó y se dispuso “enojado” a retirarse, instante que aprovechó doña Juana para proclamar: “este hombre es mi marido”; a lo que Juan de Torres respondió: “es mi mujer”<sup>20</sup>.

La sentencia final confirmó que Bernardo de Armaolea había actuado correctamente al no ceder a las presiones de los novios, quienes, en cambio, fueron excomulgados y condenados a seiscientos pesos de multa. Del mismo modo, dos de los testigos presentes en la boda clandestina fueron identificados y excomulgados, además, se les puso una multa de cincuenta pesos a cada uno. Sin embargo, gracias a la ambigüedad de las declaraciones de los novios, los otros implicados se libraron de las penas: Juan de Torres declaró no saber quienes eran las personas que había alrededor de su lecho y, por su parte, Juana de Paredes, aunque reconoció que había sido una amiga suya la que había ido a buscar al párroco, afirmó haber olvidado su nombre<sup>21</sup>.

No obstante las penas, el objetivo se había logrado: el matrimonio clandestino fue considerado válido por José Dávila Falcón, canónigo y provisor del obispado en sede vacante, que conminó a los interesados a no cohabitar hasta que se publicaran las tres amonestaciones y recibieran después en la iglesia las bendiciones nupciales<sup>22</sup>. Es decir, se impuso la doctrina consensualista, pero se exigió a los cónyuges que antes de consumar el vínculo le dieran la publicidad y solemnidad establecidas por Trento<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> “Autos seguidos contra Juan de Torres y doña Juana Paredes sobre la realización de su matrimonio clandestino forzando al licenciado don Bernardo de Armaolea, cura de la catedral, para que lleve a cabo la ceremonia”, Lima, 1674, en AAL, Causas criminales de matrimonio, leg. 5, n. 7.

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> Jorge Traslosheros indica que una de las competencias destacadas de la audiencia eclesiástica en la defensa del sacramento e institución matrimonial era disolver aquellos vínculos que, con pretensión de ser matrimonios, no lo eran; del mismo modo también le correspondía validar los que sí se habían contraído. Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, pp. 150-153.

<sup>23</sup> “Autos seguidos contra Juan de Torres y doña Juana Paredes...”, *op. cit.*

A lo largo del proceso quedó claro el móvil del matrimonio clandestino. Los novios reconocieron que habían vivido amancebados bajo promesa; durante ese tiempo doña Juana había cuidado del enfermo, razón por la cual don Juan, viendo que su enfermedad empeoraba, no había querido dejarla “desamparada”. Las declaraciones de los testigos confirmaron los hechos y evidenciaron la oposición al enlace por parte de algunos españoles, paisanos de don Juan, que entendían que ella era una mujer “pobre”, que aprovechaba la falta de salud de Juan de Torres para lograr una buena boda<sup>24</sup>.

### *Cordero de Santiago-Ortiz de las Casas*

Con la misma sorpresa que la pareja del primer caso actuaron Melchor Cordero de Santiago y María Ortiz de las Casas, quienes entre las 9 y las 10 de la noche del 4 de agosto de 1625 irrumpieron “con fuerza y violencia”, junto con otras cuatro personas, para contraer matrimonio clandestino, en el alojamiento del bachiller Antonio de Valladares, quien en ese momento –por ausencia del titular– ejercía de párroco de la villa de Ica. Dos días después, este último compareció ante el beneficiado García Galeano, vicario y juez eclesiástico del lugar, para declarar que nada más ver lo que ocurría y empezar a decir el novio “séanme testigos”, se levantó diciendo “que eran demasías libertades aquellas” e intentó salir de la habitación, pero uno de los presentes le detuvo por la fuerza, a lo que protestó diciendo: “séanme testigos de la fuerza y agravio que me hacen estos señores”. Según Antonio de Valladares, “con la cólera y enojo que tenía, no oyó las palabras que decían” los contrayentes<sup>25</sup>.

La rotunda declaración del presbítero y, sobre todo, la información aportada después por los testigos, le eximieron de toda culpa. Sin embargo, tanto el vicario de Ica como después el provisor de la diócesis concluyeron que Antonio de Valladares sí había escuchado el consentimiento y, por lo tanto, había tenido lugar el vínculo clandestino, ilícito, pero válido, por el que la pareja junto con sus cuatro cómplices y testigos fueron excomulgados y encarcelados<sup>26</sup>.

Pero, ¿por qué recurrieron los contrayentes a esta desviación con respecto a la norma? A lo largo del pleito queda claro que el objetivo había sido eludir la oposición familiar al enlace, personalizada por Pedro Cordero de Santiago, hermano mayor del novio, entonces regidor y sargento mayor de la villa de Ica<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> “Autos seguidos contra Juan de Torres y doña Juana Paredes...”, *op. cit.*

<sup>25</sup> “Autos seguidos contra Melchor Cordero de Santiago y doña María de las Casas sobre la realización de un matrimonio clandestino en complicidad con otras personas forzando al cura del valle de Ica, 1625”, en AAL, Causas criminales de matrimonio, leg. 1, n. 17.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> “Expediente de confirmación del oficio de regidor de Valverde de Ica a Pedro Cordero de Santiago”. Lima, 16 de diciembre de 1611, en Archivo General de Indias (AGI), Lima 181, n. 21.

Don Melchor era huérfano y dependía por completo de su hermano mayor: “a quien tiene respeto y esta en su casa y tiene en lugar de padre”, según él mismo declaró en el proceso. Se trataría, por lo tanto, de un caso de oposición familiar clara, reforzada, además, por el poder que don Pedro ostentaba en la localidad<sup>28</sup>.

Llama la atención en esta causa, al igual que ocurría en la de Juan de Tudela y Mariana Rodas, la implicación de la madre de la novia<sup>29</sup>. En efecto, Petronila de las Casas, viuda de Salvador Ortiz de Zúñiga, estuvo detrás de la solicitud de dispensa de amonestaciones presentada por los novios ante el vicario de la villa, que fue remitida al Obispo<sup>30</sup>. Aunque García Galeano había seguido el procedimiento adecuado, el temor a que el retraso favoreciese la obstrucción de la boda por parte del sargento mayor de la villa, precipitó el recurso al matrimonio clandestino para que se cumpliera la promesa dada, recomendado por la propia madre de la novia. De hecho, el juez eclesiástico interrogó después a todos los implicados acerca de su conocimiento de la normativa canónica sobre la publicidad del matrimonio. El protagonismo de Petronila de Casas puede deducirse, además, de dos coincidencias: por un lado, la viuda y otro hijo suyo, Jerónimo Ortiz de las Casas, fueron dos de los cuatro testigos que acompañaron a los novios en su intento nocturno; por otro, el cura Antonio de Valladares se alojaba en casa de una sobrina de doña Petronila, que les habría facilitado la entrada. Fue también la viuda la que pidió al vicario que suavizase las penas a “mujeres principales, hijas de padres nobles, de los conquistadores y pobladores de reino, la una viuda sola y la una sin su marido”.

Tal petición y, sobre todo, la contrastada oposición del hermano del novio, sin duda pesaron en una benigna sentencia dada en diciembre de ese mismo año por el provisor y vicario general, García Martínez de Cabezas en nombre del arzobispo Gonzalo de Ocampo, en la que se condenó a los contrayentes a un año y seis meses de destierro voluntario de la villa de Ica, más las costas de la causa. Los cuatro testigos presentes fueron también castigados con el destierro voluntario de la población por tiempo de seis meses<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> “Autos seguidos contra Melchor Cordero de Santiago y doña María de las Casas...”, *op. cit.*

<sup>29</sup> La participación de padres y parientes en estas causas fue ya destacada por Juan Javier Pescador, “Entre la espada y el olivo: pleitos matrimoniales en el provisorato eclesiástico de México, siglo XVIII”, p. 210.

<sup>30</sup> Entre las competencias del tribunal eclesiástico estaban las dispensas que, según explica Jorge Traslosheros, eran perdones especiales concedidos por la Iglesia sobre algún impedimento o procedimiento para contraer matrimonio. En el caso de las dispensas de amonestaciones su concesión fue un trámite ordinario siempre que se probaba que publicitar el matrimonio podría suponer presiones por parte de personas que trataran de impedirlo. Traslosheros, *op. cit.*, pp. 134-138. Sobre la solicitud de estas dispensas para esquivar el control paterno véase Pilar Latasa, “Publicidad y libertad en el matrimonio: autoridad paterna y dispensa de amonestaciones en Lima, 1600-1650”, pp. 52-68.

<sup>31</sup> La pena de destierro podía ser perpetua o temporal, en el segundo caso se podía distinguir entre “preciso” o absoluto y “voluntario”, este último dependía de la conducta y de la enmienda demostrada

### *López de Haro-Lucero*

El sargento mayor de la villa de Ica, Pedro Cordero de Santiago, reaparece involucrado de forma colateral en un segundo caso que tuvo lugar trece años después en la misma población. El 16 de noviembre de 1638 fue depositada en casa del sargento mayor María Lucero, tras haberse probado a instancias de Diego López de Haro, que ambos se habían dado “palabra de casamiento” y la interesada no era libre de contraerlo porque su madre y padrastro lo desaprobaban. A pesar de ello, esa misma noche, sobre las 8, doña María y don Diego entraron, de la mano, intercambiándose el consentimiento matrimonial y acompañados de dos testigos –el tío y hermano de la interesada– en la casa del entonces vicario del lugar, Luis Arriaga de la Roca, que compartía la velada con otros dos vecinos. Así, “contra lo dispuesto y ordenado por la Iglesia conforme a la solemnidad que por derecho se debe hacer” –según anotaría más tarde el propio vicario– se casaron por sorpresa en su presencia. Luis Arriaga, enfadado, les amenazó con castigarles por la “desvergüenza y libertad” con las que habían procedido mientras los echaba de su morada “a empujones”<sup>32</sup>.

Pero, ¿por qué se precipitaron en este caso los novios eligiendo el matrimonio clandestino? La oposición de la familia de la novia se había resuelto ya con el depósito. La argumentación del abogado de la pareja parece sacada de una obra literaria. Los jóvenes, desconocedores de la normativa, habían actuado “sin malicia”, movidos por su amor:

“la ignorancia de mis partes, por su poca edad y no saber en lo que incurrían, les salva de cualquier pena porque su intención no fue cometer delito, ni ir contra los mandatos de la Iglesia, a cuya corrección se reducen y piden misericordia”<sup>33</sup>.

Remitida por el vicario de Ica al tribunal eclesiástico de Lima, la causa fue sentenciada a fines de enero de 1639 por el provisor del obispado, Juan de Cabrera Benavides quien, en efecto, tuvo clemencia de Diego López de Haro y María Lucero condenándoles tan solo a pagar cuatro libras de cera y una botella de aceite para alumbrar el Santísimo Sacramento y la Virgen de la Antigua de la catedral –ni siquiera se les cobraron las costas de la causa–. Por su parte, los dos testigos involucrados, Juan Gómez Beltrán y Francisco Beltrán, tío y hermano de la novia, fueron multados cada uno con diez pesos

por el reo. Antonio García-Molina Riquelme, *El régimen de penas y penitencias en el tribunal de la Inquisición de México*, p. 384.

<sup>32</sup> “Diego López de Haro y María Lucero, causa por matrimonio clandestino”, Lima, 1638, AAL, Esponsales, leg. 3, n. 10.

<sup>33</sup> *Ibid.*

de a ocho reales. Los demás protagonistas, tanto el vicario y como los otros testigos, consiguieron demostrar su inocencia alegando la sorpresa que les produjo la boda clandestina<sup>34</sup>.

La causa no permite concluir más, solo conjeturar si el papel de los parientes de la novia fue más decisivo o si el vicario Luis Arriaga no era tan desconocedor del intento, después de todo fue él el instructor de la causa y pudo presentarla de modo que todos salieran bien parados<sup>35</sup>. Por lo tanto, se trató de nuevo de un matrimonio clandestino en el que se impuso la validez del consentimiento, dado ante el párroco y testigos según las exigencias tridentinas. El vínculo fue después ratificado por los contrayentes cumpliendo las exigencias de publicidad y solemnidad. A lo largo del proceso queda claro que la infracción principal fue no haber esperado a la publicación de amonestaciones, puesto que María Lucero estaba ya fuera del domicilio familiar y era libre para casarse.

### *Solano-Rodríguez*

Blas Solano y Catalina Rodríguez, vecinos en este caso de Lima, procedieron de forma muy parecida en la noche del 29 de julio de 1625: forzaron la puerta de la vivienda de la casa de Diego Dávila, vicario de la villa de Chancay<sup>36</sup>, e irrumpieron en su habitación, acompañados por varios testigos, dándose el consentimiento matrimonial. El vicario declaró pocos días después, ante el provisor del obispado, cómo habían tenido lugar los hechos:

“...estándome desnudando para acostarme me abrió la puerta de mi aposento con grande violencia, y comenzando a expresar sus voluntades entre los dos para casarse. Me tapé los oídos y con alta voz dije: ‘¡váyanse de ahí!, ¡qué picardía es esta!’; y a la puerta del aposento tenían cuatro o cinco testigos que me atajaban el paso y los eché con voces de mi casa”<sup>37</sup>.

La versión de Diego Dávila fue confirmada por el sacristán Francisco de Atocha, que se acercó al oír los gritos; también la corroboraron el esclavo

<sup>34</sup> “Diego López de Haro y María Lucero...”, *op. cit.*

<sup>35</sup> Según ha señalado Miriam Moriconi, dentro del amplio abanico de materias que dirimían los jueces eclesiásticos, destacaba su competencia en materia matrimonial. Esta jurisdicción les daba un enorme poder en el ámbito local dentro de la comunidad. Miriam Moriconi, “Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII)”.

<sup>36</sup> En la documentación aparece indistintamente citada como villa de Arnedo o de Chancay. A partir de 1757 se impuso el segundo nombre.

<sup>37</sup> “Blas Solano y Catalina Rodríguez, causa por matrimonio clandestino”, Lima, 1625, AAL, Esponsales, leg. 3, n. 1.

del vicario, un negro llamado Juan y un indio ladino, Juan Huamán, que se encontraba en la morada. Diego Dávila reconoció haber oído a los novios declararse marido y mujer, por lo que, de nuevo, prevaleció el consensualismo frente a la falta de publicidad y solemnidad exigidas por Trento. El matrimonio era válido porque el mutuo acuerdo se había expresado delante de los testigos que acompañaban a Blas de Solano y Catalina Rodríguez y del “sorprendido” vicario<sup>38</sup>.

Fue este último quien planteó la única posible objeción a que el casamiento fuera efectivo: el domicilio de los contrayentes en Chancay era temporal y, por lo tanto, eran feligreses “prófugos” que debían haber contado con licencia del ordinario para casarse en esa villa<sup>39</sup>. Sin embargo Diego Dávila admitió que ambos estaban vinculados con aquella población: Blas de Solano, aunque era vecino de Lima, se desplazaba con asiduidad a Chancay para un negocio de ropa; por su parte, Catalina Rodríguez, procedente también de Lima, se había trasladado a vivir a la villa seis meses antes con su madre y hermanos<sup>40</sup>.

¿Qué había llevado en este caso a los protagonistas a buscar un matrimonio por sorpresa? El vicario explicaba que Blas de Solano tenía en la Ciudad de Los Reyes a su madre y “parientes poderosos”, que se hubieran opuesto al vínculo por ser doña Catalina una “mujer pobre con necesidad”. Concluía Diego Dávila recomendando que se reconociese porque el novio no se atrevía a regresar a Lima si no estaba casado, y “porque la moza no quede perdida”. Una vez más, la oposición familiar, en este caso ante un matrimonio socialmente “desigual”, habría propiciado el vínculo clandestino<sup>41</sup>.

A la vista de los informes del vicario, el provisor del obispado ordenó embargar los bienes de los novios y sus cómplices y traerlos presos a Lima. Los testigos pidieron en reiteradas ocasiones al provisor que les dejase regresar a sus casas porque eran labradores y no podían dejar desatendidas las sementeras. Aun así la causa no se concluyó hasta fines de 1625 dándose por válido el matrimonio contraído, que fue más tarde bendecido en la iglesia de Santa Ana de la capital virreinal, parroquia del novio. A pesar del “grave delito” cometido al casarse sin amonestaciones, “a deshoras de la noche”, “cautelosamente”, “en presencia del dicho vicario” y “teniendo para el efecto testigos”, los contrayentes fueron solo castigados con una multa de cincuenta pesos de a ocho reales cada uno; a Blas de Solano se le condenó también en un año de destierro voluntario de la villa de Chancay y al pago de las costas

<sup>38</sup> “Blas Solano y Catalina Rodríguez...”, *op. cit.*

<sup>39</sup> El *faccie ecclesiae* tridentino hacía referencia al párroco de alguno de los contrayentes. Los sínodos de la archidiócesis de Lima, como no podía ser de otra forma, recogieron esta prescripción.

<sup>40</sup> “Blas Solano y Catalina Rodríguez...”, *op. cit.*

<sup>41</sup> *Ibid.*

procesales. Entre los testigos y cómplices solo fueron castigados Bartolomé de León, compadre de Blas de Solano y dueño de la casa donde se alojaba en Chancay, y Juan de Colonia: ambos alegaron desconocer que el matrimonio que se iba a contraer era clandestino, pero la hora y el lugar no dejaban lugar a dudas y fueron sancionados con las mismas penas que el novio. Tampoco dio crédito el juez eclesiástico al desconocimiento de la normativa aducido por Catalina Rodríguez, quien se presentó como “mujer ignorante”, “que no sabe de estas cosas y de poca edad”, que había actuado en todo momento confiada en su marido, sin saber que cometía delito alguno<sup>42</sup>.

### *Avellaneda-Bohórquez*

Los novios clandestinos buscaron, como queda patente, la noche para lograr su objetivo sin enfrentar obstáculos: era más fácil pasar desapercibidos y localizar a los clérigos en sus viviendas. Del mismo modo, también las horas tempranas del día propiciaron las bodas por sorpresa. Así, Tomás de Avellaneda, colegial de santo Toribio<sup>43</sup>, de edad de diecinueve años, natural y vecino de Lima, trató de casarse clandestinamente con Josefa de Bohórquez, de dieciocho, criolla de esa ciudad, a las 7 de la mañana del 26 de mayo de 1630. Con ese fin irrumpieron en las casas de la morada del párroco de Santa Ana, Diego de Encinas, quien se encontraba descansando en su estudio. La mujer –que iba tapada a la usanza limeña para guardar su anonimato– entró primero en la casa alegando que tenía un negocio que tratar con el cura. Tras ella accedieron también el novio y otros tres hombres y, en pocos segundos, delante del párroco y testigos, se declararon marido y mujer<sup>44</sup>.

En este proceso, el párroco basó con éxito su defensa en el asombro que le produjo la llegada de los novios y procuró dejar claro que había salido del aposento sin escuchar, por lo tanto, la fórmula matrimonial; así lo corroboró también Lucas de Alfaro, su esclavo negro. Sin embargo, el cerrajero sevillano Juan de los Reyes, que fue uno de los testigos implicados por los contrayentes, declaró más tarde ante el juez eclesiástico que el cura “aunque parecía que se tapaba los oídos, según las voces que dieron, no pudo dejar de oírles todo lo que decían”. En la sentencia final de la causa criminal, fechada el 6 de julio, Diego de Encinas quedó libre de toda pena. La determinación de

<sup>42</sup> “Blas Solano y Catalina Rodríguez...”, *op. cit.*

<sup>43</sup> Fundado por santo Toribio de Mogrovejo en 1594 con el fin de preparar a futuros sacerdotes en Teología, Derecho Canónico y Leyes. Se estableció con una renta para sustentar a treinta colegiales. Bernabé Cobo, *Historia de la fundación de Lima, 1580-1657*, pp. 299-300.

<sup>44</sup> “Tomás de Avellaneda y Josefa de Bohórquez, causa por matrimonio clandestino”, Lima, 1630, AAL, Esponsales, leg. 1, n. 14.

la validez del vínculo fue aplazada por el provisor Feliciano de Vega para un examen más detenido. Sí procedió, en cambio, a castigar a los novios y sus cómplices por haberse casado sin amonestaciones en contra de lo dispuesto por Trento aplicando a los cinco la pena de excomunión prevista por el sínodo de Lima de 1613 para los matrimonios clandestinos. Además, condenó al novio, Tomás de Avellaneda, en dos años de destierro “preciso” o absoluto en servicio del Rey en Chile, hacia donde debía de embarcarse en el primer navío que partiera, después de haber obtenido la absolución. Por su parte, la novia, Josefa de Bohórquez, fue condenada a dos años de reclusión en uno de los recogimientos de Lima “para que esté allí en pena de su culpa”<sup>45</sup>. Menos duras fueron las penas para dos de los testigos, Pedro de Carvajal, carpintero limeño, y Juan de los Reyes, cerrajero sevillano, condenados a pagar de multa cincuenta pesos cada uno y a un año de destierro “preciso” a veinte leguas de la ciudad de Lima. Aunque tanto los novios como estos testigos trataron de negar su complicidad alegando que pasaban por la calle en el momento en que fueron instados a entrar en la casa del cura, su connivencia fue demostrada por la confesión del testigo principal, el también colegial Juan Hurtado de Mendoza, que fue castigado, con penas semejantes a las del novio por su destacado protagonismo en los hechos:

“Y si el dicho Juan Hurtado de Mendoza no acompañara al dicho don Tomás y doña Josefa a poner por ejecución el dicho casamiento, no llegaría a los términos que llegó, pues mediante su ayuda, favor y asistencia los susodichos fueron a la parroquial de Santa Ana y de allí a la casa de doctor don Diego de Encinas, en donde quisieron celebrar el dicho matrimonio clandestino sirviendo el dicho Juan Hurtado de Mendoza de testigo, como consta de los autos y de su confesión...”<sup>46</sup>.

Esta implicación acarrió la pérdida de la beca de colegial de santo Toribio y una pena de destierro de dos años del territorio del arzobispado, a partir los diez días siguientes a la publicación de la sentencia. Las severas condenas para las cinco personas implicadas manifiestan que el juez eclesiástico actuó de forma ejemplarizante ante lo que entendió que era una injustificada transgresión de la norma. Aunque, de nuevo, los novios alegaron oposición familiar a su matrimonio<sup>47</sup>, esta pudo no estar justificada y, en cualquier

<sup>45</sup> Estas instituciones fueron de hecho muy utilizadas para depositar a mujeres en casos de este tipo o semejantes, véase Nancy E. van Deusen, *Between the Sacred and the Worldly: the Institutional and Cultural Practice of Recogimiento in Colonial Lima*, pp. 71-80.

<sup>46</sup> “Tomás de Avellaneda y Josefa de Bohórquez...”, *op. cit.*

<sup>47</sup> El 14 de junio Tomás de Avellaneda declaró: “por temor de que si precedieran los dichos requisitos viniera a noticia de los parientes de este confesante y de la dicha doña Josefa lo estorbarían y que

caso, podían haber eludido la publicidad mediante la dispensa de amonestaciones.

### *Arias-Menacho*

Los matrimonios clandestinos no tuvieron lugar solo en horas extremas. Los momentos centrales del día ofrecían otras ventajas: los clérigos eran localizables en el rutinario ejercicio de su labor pastoral.

Por ejemplo, en 1614, en la localidad de Santa, Cristóbal Arias y María Menacho esperaron a que el vicario de la villa, el bachiller Juan García Román, acabase de celebrar misa para abordarle cuando salía de la iglesia, pronunciando el mutuo consentimiento, acompañados de testigos<sup>48</sup>.

### *Rivera y Córdoba-Arbildo*

Del mismo modo, el doctor Pedro de Ortega, cura rector de la catedral del Lima fue requerido el jueves 20 de junio de 1624 por Catalina de Lagos, viuda del general Diego Dávila, entre las cuatro y cinco de la tarde, cuando se dirigía a la catedral “para entrar a la administración de su oficio de cura”. El sacerdote envió con un “negro ladino” un mensaje a la viuda “diciéndole que si el negocio no era muy forzoso iba después que saliese de la iglesia, por no faltar a lo que se ofreciese en ella”. Sin embargo, el esclavo regresó para comunicarle que la viuda “le pedía encarecidísimamente se llegase a su casa, porque se le ofrecía una grande necesidad en queste declarante la ayudase”. Sin quitarse siquiera el sobrepelliz, don Pedro se marchó entonces a casa de Catalina de Lagos donde la viuda, le entretuvo contándo “cautelosamente” el asunto por el que había reclamado su presencia<sup>49</sup>. Sin embargo, en el momento en que el rector se despedía, salieron de otra estancia un hombre y una mujer jóvenes de la mano, seguidos por otra mujer –después identificada como hermana de la novia– y contrajeron matrimonio en su presencia. Pedro de Ortega supo luego que se trataba de Graciana de Arbildo y Jorge de Rivera y Córdoba –sobrino de la viuda e hijo del que fuera gobernador de Chile, Alonso de Rivera<sup>50</sup>–. En su declaración ante el provisor y vicario

por eso usó de la dicha traza y medio que tiene declarado”. “Tomás de Avellaneda y Josefa de Bohórquez...”, *op. cit.*

<sup>48</sup> “Cristóbal Arias y María Menacho, causa por matrimonio clandestino”, Lima, 1616, AAL, Esponsales leg. 1, n. 7.

<sup>49</sup> Por el testimonio del sacerdote sabemos que la viuda le pidió que mediara con Luis de Mendoza, amigo de Pedro de Ortega, que le había pedido casarse con ella.

<sup>50</sup> Gobernador de Chile en dos periodos: entre 1601-1605 y 1612-1617. En el ínterin fue gobernador de Tucumán.

general del arzobispado, el cura de la catedral tuvo que reconocer que oyó el consentimiento y los jóvenes sin duda “quedaron casados”. De hecho fue ratificado más tarde *ad cautelam*<sup>51</sup>.

Tras estudiar la causa, el provisor del arzobispado, Juan de Cabrera Benavides, consideró que Pedro de Ortega había sido manipulado y sorprendido y le declaró inocente. Tampoco fueron condenadas las cuatro mujeres, cómplices de los novios, que actuaron como testigos de la boda clandestina: la viuda, sus dos hijas –primas del novio– y la hermana de la novia; quedó impune Lorenzo de Casaus, que había ido a buscar al sacerdote. Pero, sobre todo, el juez eclesiástico actuó con “misericordia” hacia los novios “atento a su poca edad y a otras justas causas” y, aunque reconoció que se les debía condenar con “muy graves penas”, tan solo les impuso un año de destierro de la ciudad de Lima y el pago de seis libras de cera para alumbrar en Semana Santa el Santísimo Sacramento. Las fechas del destierro quedaron, además, al arbitrio del provisor, quien en función de la enmienda manifestada por los novios pudo reducir su duración e, incluso, exonerarles de la pena. Aunque no es posible saber si las “justas causas” se referían a la oposición familiar –que ambos contrayentes denunciaron a lo largo del proceso–, parece que en este caso la edad de la pareja pesó más en la benevolente actitud del juez eclesiástico<sup>52</sup>.

### *Flores y Castro-Álvarez*

De forma parecida, el 16 del mes de mayo de 1683, Juan Flores y Castro y Antonia Álvarez entraron en la sacristía de su parroquia, la iglesia del monasterio de Santa Ana de Santiago de Chile, donde su rector, Bartolomé Hidalgo, se estaba revistiendo para la misa; Juan Flores asió al cura y la pareja comenzó a darse en alto el consentimiento matrimonial, en presencia de los feligreses que esperaban<sup>53</sup>.

En el proceso se averiguó que los novios habían tratado antes de conseguir la licencia matrimonial utilizando nombres falsos, con el fin de soslayar la oposición familiar.

Siete meses después de que tuvieran lugar los hechos, en diciembre de 1683, Cristóbal Sánchez de Abarca, provisor y vicario general del obispado de Chile, condenó al matrimonio a dos años de destierro en la plaza de Valdivia

<sup>51</sup> “Autos seguidos contra Jorge de la Rivera y Córdoba y doña Graciana de Arbildo sobre la realización de su matrimonio clandestino en complicidad con otras personas”, Lima, 1624-1625, AAL, Causas criminales de matrimonio, leg. 1, n. 16.

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> “Juan Flores y Castro y Antonia Álvarez, apelación por matrimonio clandestino”, Lima, 1683-1685, AAL, Esponsales, leg. 6, n. 4.

y las costas de la causa. Los interesados recurrieron en segunda instancia al tribunal eclesiástico de Lima, donde se volvió a juzgar el caso y el provisor, Francisco de Cisneros y Mendoza, dio la sentencia definitiva el 19 de septiembre de 1685. En ella se confirmó que, aunque el vínculo clandestino celebrado dos años antes había sido válido, los interesados habían procedido con “desacato, exceso y osadía”, violentando al sacerdote y despreciando lo dispuesto por el concilio de Trento. La nueva sentencia se remitía a la dada anteriormente como “justa y a derecho conforme”, pero revocaba la pena de destierro y rebajaba la condena a una multa de cien pesos y el pago de las costas de la causa<sup>54</sup>.

Una vez más, los interesados lograron contraer matrimonio a pesar de no cumplir con la normativa tridentina referente a la publicidad y solemnidad del sacramento. Lo lograron mediante la sorpresa y aprovechando la inminente celebración de la misa para contar con la asistencia del párroco y testigos que demandaba la validez del vínculo. Además, la apelación a una segunda instancia favoreció que dos años más tarde se rebajara la condena<sup>55</sup>.

### *Márquez de Mansilla-Ocampo*

De igual modo buscaron contar con párroco y testigos asegurados Pedro Márquez de Mansilla y Bernarda de Ocampo –ambos de quince años de edad– cuando el 16 de agosto de 1652, festividad de san Roque, sorprendieron a Juan Bautista Ramírez, entonces cura rector de la catedral de Lima, mientras oficiaba en este templo el bautizo de un esclavo<sup>56</sup> y, en su presencia y la de algunos testigos que les acompañaban, se dieron el mutuo consentimiento. A pesar de los esfuerzos del sorprendido párroco, que “hizo muchas demostraciones contra los susodichos por la libertad con que llegaron y delito que cometieron”, el matrimonio “no pudo excusarse”, es decir, quedaron casados clandestinamente<sup>57</sup>.

Al día siguiente el provisor del obispado interrogó sobre lo sucedido al clérigo de órdenes menores, Luis de Monzón, quien relató que sobre las cinco de la tarde del 16, estando en el baptisterio de la catedral, se le acercaron cuatro mujeres con el rostro cubierto, entre las que reconoció a Jacoba de Ocampo –hermana de la novia–, quien le preguntó qué curas había en ese

<sup>54</sup> “Juan Flores y Castro y Antonia Álvarez...”, *op. cit.*

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Era un esclavo de casa de Andrea de la Maza.

<sup>57</sup> “Autos seguidos contra Pedro Márquez de Mansilla y doña Bernarda de Ocampo y otros sobre su matrimonio clandestino, interrumpiendo un bautizo en el baptisterio de la catedral”, Lima, 1652-1653, AAL, Causas criminales de matrimonio, leg. 3, n. 2.

momento en el templo, a lo que respondió que únicamente estaba el licenciado Juan Ramírez<sup>58</sup>.

Dos días después, el 19 agosto de 1652, Martín de Velasco y Molina, chantre del cabildo eclesiástico y provisor y vicario del arzobispado, ordenó que, con el auxilio de la justicia real, se recluyera en la cárcel eclesiástica a los novios y al sargento Julián Corbo, hermano de la novia, que había estado presente según el testimonio de Luis de Monzón<sup>59</sup>.

Sin embargo, ese mismo día Bernarda de Ocampo compareció ante el mencionado provisor para declarar que, a pesar de haber contraído con Pedro Márquez de Mansilla “verdadero matrimonio por palabras de presente ante legítimo párroco”, en la catedral, en presencia de “muchos testigos que se hallaron presentes” y, por lo tanto, “sin faltar forma esencial ninguna de lo que dispone el santo concilio de Trento”; tras haber cohabitado y consumado el matrimonio, Joseph Márquez, padre de su marido, había irrumpido ese día en casa de su tía, donde se alojaban, acompañado del alcalde ordinario Francisco de la Cueva<sup>60</sup>, y se había llevado a su marido, a quien –según tenía entendido– pretendía enviar a España en la Armada que estaba a punto de salir de El Callao, “sin temor de dios ni respeto a la justicia eclesiástica”. Es interesante como, ante el secuestro de su marido por un padre opuesto a ese matrimonio, la mujer sabe esgrimir con habilidad ante la audiencia del arzobispado los argumentos claves: en primer lugar, el matrimonio había tenido lugar según lo dispuesto por Trento, solo se habían obviado las amonestaciones debido a la oposición de la familia del novio; en segundo lugar, este desacuerdo familiar era tal que el padre trataba de forzar el alejamiento de los cónyuges, impidiéndoles hacer vida maridable<sup>61</sup>.

El provisor actuó con celeridad. El mismo 19 pasó la causa al promotor fiscal del arzobispado, quien ordenó notificar tanto al padre, deudos y parientes del novio como al general, almirante, pilotos, maestros y contramaestres de la Armada del Mar del Sur, que no sacaran de la ciudad a Pedro Márquez de Mansilla ni se lo llevaran a España “en grave perjuicio del matrimonio que contrajeron y de la causa que está pendiente”. Cinco días después los novios transgresores fueron excomulgados, aplicando el provisor la pena prevista en las sinodales de Lima de 1613 para estos casos<sup>62</sup>.

Estando así las cosas, el novio cambió de parecer y presentó, a comienzos y fines de septiembre de ese año, sendas demandas de nulidad del matrimonio

<sup>58</sup> “Autos seguidos contra Pedro Márquez de Mansilla y doña Bernarda de Ocampo...”, *op. cit.*

<sup>59</sup> *Ibid.*

<sup>60</sup> Juan Bromley, “Alcaldes de la ciudad de Lima en el siglo XVII”, pp. 39-40.

<sup>61</sup> “Autos seguidos contra Pedro Márquez de Mansilla y doña Bernarda de Ocampo...”, *op. cit.*

<sup>62</sup> *Ibid.*

contraído ante el tribunal eclesiástico. En la primera, su abogado trató de alegar que el párroco no había identificado a los contrayentes y que las palabras que ambos intercambiaron pudieron hacerle pensar que ya estaban casados. Desestimada esta petición, en una segunda oportunidad fue el propio Pedro Márquez de Mansilla quien compareció ante el provisor del arzobispado y declaró que, aunque había intentado casarse con Bernarda de Ocampo, el rector, al oírle decir la fórmula del consentimiento, se tapó los oídos y empezó a gritarles por lo que ambos se retiraron y doña Bernarda “no dijo nada”, es decir, no les fue posible declararse marido y mujer<sup>63</sup>.

No obstante, un mes después de esta última comparecencia, Pedro Márquez de Mansilla se presentó ante el escribano Nicolás Sánchez Márquez, acompañado de Bernarda de Ocampo, para hacer una escritura por la que ambos reconocían haber contraído el matrimonio clandestino. Al día siguiente, la pareja presentó la escritura ante la audiencia eclesiástica pidiendo que se les permitiera ratificarlo o celebrarlo de nuevo. Como era de esperar, el novio reconoció haber solicitado las dos nulidades en contra de su voluntad, por temor a su padre. El último día de octubre, Pedro Márquez de Mansilla fue interrogado por el canónigo Sancho de Paz con el fin de confirmar el asentimiento del interesado y asegurar que no actuaba bajo coacción. El novio reiteró, entonces, que se había casado clandestinamente de forma voluntaria, que había solicitado las nulidades intimidado por su padre y que el matrimonio se había consumado<sup>64</sup>.

Más difícil fue para el tribunal eclesiástico averiguar si los testigos habían sido “ocasionales” o eran cómplices de los novios. El sargento Julián Corbo de Ocampo, que servía en el batallón del capitán Álvaro de los Ríos y Villafuerte<sup>65</sup> y era hermano de la novia, había sido el único encarcelado junto a los novios al comienzo del proceso. Sin embargo, el 7 de septiembre de 1652, el acusado declaró que en el momento de la boda se encontraba jugando a las cartas en una casa particular, donde tuvo noticia de lo ocurrido —llama la atención que el sargento no mencionara el nombre del dueño de la casa, como era habitual—. De forma contradictoria, a fines de ese mismo mes, el novio echó por tierra la coartada del sargento al asegurar que el hermano de doña Bernarda estuvo en el templo en el momento de celebrarse la boda, aunque no la presenció. Por su parte, la novia enredó todavía más el asunto al afirmar que pudo ver en la capilla del baptisterio durante la boda a “un

<sup>63</sup> “Autos seguidos contra Pedro Márquez de Mansilla y doña Bernarda de Ocampo...”, *op. cit.*

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> Alcalde ordinario de la Ciudad de Los Reyes en 1644, recibió dos años más tarde el hábito de Alcántara. En la fecha del matrimonio clandestino desempeñaba, en efecto, el cargo de capitán de caballos del número de la ciudad de Lima. Guillermo Lohmann Villena, *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, vol. 1, p. 219.

sargento que no sabe su nombre”, pero negó que fuera su hermano. Ante la disparidad e inverosimilitud de los testimonios, el juez eclesiástico optó por exonerar a Julián Corbo de Ocampo de su participación en el matrimonio clandestino de su hermana<sup>66</sup>.

También salieron indemnes las mujeres que habían acompañado a los contrayentes, de nuevo gracias a los confusos testimonios de los mismos. El novio involucró a Jacinta Flores y a Jacoba de Ocampo, según él, tía y hermana de doña Bernarda; sin embargo, esta última solo reconoció que estuvo Jacinta Flores –que no era su tía, sino una amiga–, negó la presencia de su hermana Jacoba de Ocampo y admitió haber visto también, en la capilla del baptisterio, a Juana del Águila y a otra Juana –cuyo apellido no recordaba– parientes suyas; en cualquier caso, aseguró que estas mujeres “habían venido a la iglesia mayor a un bautismo y acertaron a hallarse presentes a el tiempo, con el dicho don Pedro, su marido”. Las contradicciones e imprecisiones jugaron también a favor de estas testigos y cómplices. No parece casual que marido y mujer coincidieron, en cambio, en mencionar la presencia de Francisco Correa, que había partido en la Armada hacia Panamá y, por lo tanto, no podía ser citado en la audiencia del arzobispado. Debido a estas incoherencias, el castigo final de los testigos implicados fue delegado en el promotor fiscal del arzobispado para que continuara la investigación. Fueran o no condenados, es de suponer que se les impuso una pena bastante leve a juzgar por la reducida condena aplicada a los novios<sup>67</sup>.

En efecto, en la sentencia final del pleito, dada el 20 marzo de 1653, siete meses después el provisor Martín de Velasco y Molina reiteró la pena de excomunión a los novios y “usando de toda benignidad” les puso una multa de cien libras de cera, aplicadas para alumbrar el Santísimo Sacramento, más las costas de la causa. El 2 de abril la sentencia fue notificada a Pedro Márquez de Mansilla y Bernarda de Ocampo quienes, por supuesto, convivían ya como marido y mujer “en las casas de su morada”, al lado de la plazuela de Santo Domingo. Sin duda, la juventud de los transgresores y la demostrada oposición a la boda del padre del novio favorecieron la clemencia del juez eclesiástico ante la fórmula transgresora<sup>68</sup>. Se impuso una vez más la voluntad y libertad de los cónyuges frente a la publicidad y solemnidad establecidas por Trento<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> “Autos seguidos contra Pedro Márquez de Mansilla y doña Bernarda de Ocampo...”, *op. cit.*

<sup>67</sup> *Ibid.*

<sup>68</sup> Algunos autores entendían que la “falta de juicio” y búsqueda de libertad de los jóvenes enamorados les hacía proclives a esta práctica. Candau, *op. cit.*, p. 184.

<sup>69</sup> “Autos seguidos contra Pedro Márquez de Mansilla y doña Bernarda de Ocampo...”, *op. cit.*

## CONCLUSIONES

De una u otra forma, los casos mencionados evidencian que, al igual que ocurría en otros lugares, en el territorio de la archidiócesis de Lima el factor sorpresa fue esencial para contraer un matrimonio clandestino. De ahí que los diversos métodos empleados tuvieran este elemento en común. Los novios buscaron asegurar la presencia del párroco, que aparece como sujeto pasivo y manipulado, y evitar que otras personas impidieran lograr su objetivo. Tanto la noche como las horas tempranas del día les permitían pasar inadvertidos y localizar con mayor facilidad a los curas que debían hallarse en el intercambio del consentimiento, bien irrumpiendo en sus casas, bien llevándoles por engaño a otra casa particular, alegando que se trataba de atender a enfermos o a alguna persona que les necesitaba con urgencia. También parece frecuente el recurso al cura en las horas del día que dedicaba al ejercicio pastoral, con el fin de asegurar su asistencia.

Actuando como sujetos pasivos o manipulados, los curas párrocos consiguieron, en los casos estudiados, librarse de las penas impuestas por el Derecho Canónico a los clérigos que colaborasen en casamientos de este tipo. Es decir, fueron convincentes en demostrar la sorpresa que les produjo la inesperada transgresión y su actitud reacia a colaborar con los novios.

Las formas se presentan, por lo tanto, variadas, pero, en cualquier caso, útiles para conseguir el objetivo propuesto: eludir lo dispuesto por Trento acerca de la publicidad y solemnidad y, sin embargo, lograr que se reunieran los requisitos de materia (consentimiento) y forma (ante párroco y testigos) para que el sacramento fuera válido. De hecho, en los diez pleitos analizados en este trabajo, se acabó ratificando el matrimonio en siete de ellos, dándose la circunstancia de que, en los tres casos restantes los expedientes están incompletos y no aportan esa información.

Para lograr este reconocimiento, las parejas casi siempre recurrieron, también, a buscar testigos propios que les acompañaran y fueran cómplices en su delito. En los casos en los que se pudo confirmar esta implicación, los testigos fueron castigados por la audiencia del arzobispado de Lima. Pero no fue tan fácil inculparlos: se puede hablar, a partir de los casos analizados, de un esfuerzo de los contrayentes por eximir de culpa a sus testigos, bien encubriendo su identidad con declaraciones ambiguas y confusas, bien insistiendo en que su presencia en la boda clandestina había sido accidental e involuntaria.

Esto último fue más difícil cuando los testigos eran parientes cercanos: madres, tías, hermanas y hermanos, primos; también hubo amigos y vecinos. En los casos en los que el móvil de la boda clandestina era una previsible oposición de la familia de una de las partes, fue frecuente que parientes de

la otra cobraran un destacado protagonismo en los hechos. Tal vez los casos más significativos en este sentido son los de Tudela-Rodas y Cordero-Casas en los que las madres de las novias, más allá de actuar como meros testigos, parecen ser las promotoras de la transgresión, con el fin de conseguir un buen matrimonio para sus hijas. De hecho, cabe destacar la iniciativa con que se comportaron las mujeres implicadas, aunque hay excepciones, en general son conocedoras de la normativa, que saben utilizar a su favor, bien demostrando que la dominan, como fue el caso de Bernarda de Ocampo, bien alegando que la ignoraban, como fue el caso de Catalina Rodríguez, quien afirmó haberse dejado llevar por su marido, sin saber que cometía delito.

Pero, ¿merecía la pena correr el riesgo de ir contra la norma? Sin duda, el recurso al vínculo clandestino fue algo poco usual, las cifras lo demuestran: solo se han localizado veintiocho casos para la archidiócesis de Lima en el siglo XVII. Los diez pleitos estudiados nos revelan casi siempre el deseo de casarse, eludiendo el desacuerdo de la familia de al menos una de las dos partes, sino de ambas. Con frecuencia la causa de esta resistencia era una boda socialmente “desigual”. Al igual, por tanto, que en la Sevilla del siglo XVII, los matrimonios clandestinos fueron en Lima consecuencia de uniones sentimentales sin consentimiento paterno, o de estrategias de ascenso social por parte de familias de condición inferior<sup>70</sup>. Por ese motivo se podría afirmar que esta transgresión fue utilizada con el fin de buscar una libertad para el matrimonio que también propugnó Trento. De esta manera los novios consiguieron la mayor parte de las veces su objetivo de contraer un matrimonio válido.

Esta tesis cobra fuerza si se presta atención a las penas impuestas a los transgresores. La excomunión a novios y testigos implicados, dispuesta por el sínodo de Lima de 1613, único castigo común a los casos analizados, se levantaba con la misma facilidad con que se imponía. La pena de destierro fue, en cambio, aplicada con laxitud: solo en el caso Avellaneda-Bohórquez se trató de un destierro “preciso” y, por lo tanto, inevitable. Es interesante hacer notar que en este caso fue el ilustre canonista Feliciano de Vega quien actuó con ese rigor. En otros casos, el destierro se quitó al recurrir a Lima en segunda instancia y, en los restantes, o se trató de un destierro voluntario o, por no ser “preciso”, es más que probable que esta pena no fuera aplicada si se verificó el buen comportamiento posterior de los sancionados. La pena

<sup>70</sup> Así lo concluye para Sevilla: Candau *op. cit.*, p. 175. Por su parte, María del Juncal Campo Guinea, “Evolución del matrimonio en Navarra en los siglos XVI y XVII: el matrimonio clandestino”, pp. 206-208, considera igualmente que para todos los casos estudiados, el matrimonio clandestino manifestaba las disputas originadas por la elección personal y voluntaria de la pareja frente a la oposición de los miembros del grupo familiar, para el que se trataba de una parte esencial de sus estrategias sociales y económicas.

más común fue pecuniaria: los novios tuvieron que afrontar el pago de una multa, de mayor o menor cuantía, y, casi siempre, de las costas del juicio. Se ha podido comprobar que la juventud de los novios favoreció la benignidad del juez eclesiástico a la hora de imponer penas pecuniarias, que en algunos casos se redujeron a limosnas piadosas.

## BIBLIOGRAFÍA

- AZNAR GIL, FEDERICO R., “La celebración del sacramento del matrimonio en las Indias”, en Adolfo González Montes, *La primera evangelización de América: contexto y claves de interpretación*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, Centro de Estudios Orientales y Ecuménicos Juan XXIII, Bibliotheca Oecumenica Salmanticensis, 1992, vol. 18.
- AZNAR GIL, FEDERICO R., “Penas y sanciones contra los matrimonios clandestinos en la península ibérica”, en *Anales de la Facultad de Teología*, vol. 57, N° 1, Santiago, 2006.
- BROMLEY, JUAN, “Alcaldes de la ciudad de Lima en el siglo XVII”, en *Revista Histórica: órgano del Instituto Histórico del Perú*, vol. 23, Lima, 1957-1958.
- CAMPO GUINEA, MARÍA DEL JUNCAL, “Evolución del matrimonio en Navarra en los siglos XVI y XVII: el matrimonio clandestino”, en Jesús María Usunáriz Garayoa e Ignacio Arellano Ayuso (eds.), *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, Madrid, Visor, 2005.
- CAMPO GUINEA, MARÍA DEL JUNCAL, “Los procesos por causa matrimonial ante el tribunal eclesiástico de Pamplona en los siglos XVI y XVII”, en *Príncipe de Viana*, vol. 55, N° 202, Pamplona, 1994.
- CANAU CHACÓN, MARÍA LUISA, “El matrimonio clandestino en el siglo XVII: entre el amor, las conveniencias y el discurso tridentino”, en *Estudios de historia de España*, N° 8, Buenos Aires, 2006.
- COBO, BERNABÉ, *Historia de la fundación de Lima, 1580-1657*, Lima, editado por Manuel González de la Rosa, Imprenta Liberal, 1882.
- DONAHUE, CHARLES, “The Canon Law on the Formation of Marriage and Social Practice in the Later Middle Ages”, in *Journal of Family History*, vol. 8, N° 2, Ottawa, 1983.
- DONAHUE, CHARLES, *Law, Marriage, and Society in the Later Middle Ages*, Cambridge, New York, Cambridge University Press, 2007.
- FALCÓN GÓMEZ SÁNCHEZ, FRANCISCO JOSÉ, “El matrimonio clandestino de María Isabel Cavero. Conflicto entre amor, leyes e Iglesia, en Truxillo del Perú, a fines del siglo XVIII (1794)”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, París, 2007.
- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, ANTONIO, *El régimen de penas y penitencias en el tribunal de la Inquisición de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- GAUDEMET, JEAN, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus, 1993.

- GOTTLIEB, BEATRICE, "The Meaning of Clandestine Marriage", in André Burguière, Robert Wheaton y Tamara K. Hareven (eds.), *Family and Sexuality in French History*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1980.
- LATASA, PILAR, "Publicidad y libertad en el matrimonio: autoridad paterna y dispensa de amonestaciones en Lima, 1600-1650", en Jesús María Usunáriz Garayoa y Rocío García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII*, Madrid, Visor, 2008.
- LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, Madrid CSIC, 1993.
- LOMBARDI, DANIELA, *Storia del matrimonio: dal Medioevo a oggi*, Bologna, Il Mulino, 2008.
- LORENZO PINAR, FRANCISCO JAVIER, "El tribunal diocesano y los matrimonios 'de presente' y clandestinos en Zamora durante el siglo XVI", en *Studia Zamorensia*, vol. 2, Zamora, 1995.
- MORICONI, MIRIAM, "Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII)", en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, París, 2012.
- NUZZO, LUIGI, "Il matrimonio clandestino nella dottrina canonistica del Basso Medioevo", in *Studia et documenta. Historiae et Juris*, vol. 64, Roma, 1998.
- PESCADOR, JUAN JAVIER, "Entre la espada y el olivo: pleitos matrimoniales en el provisorato eclesiástico de México, siglo XVIII", en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia A. Rabell (eds.), *La familia en el mundo iberoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- RÍPODAS ARDANAZ, DAISY, *El matrimonio en Indias: realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977.
- SAMUDIO, EDDA O., "Un matrimonio clandestino en Mérida en el oceso del período colonial", en *Procesos históricos: revista de historia, arte y ciencias sociales*, vol. 4, Mérida, 2003.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSÉ "La formación del vinculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 17, Madrid, 2010.
- "Sínodo de Lima de 1613", tít. 3, cap. 1, en *Sínodos de Lima de 1613 y 1636. Bartolomé Lobo Guerrero, Fernando Arias de Ugarte*, estudio introductorio de José María Soto Rábanos, Madrid-Salamanca, Centro de Estudios Históricos del CSIC. Instituto de Historia de la Teología Española de la Universidad Pontificia, 1987.
- TEJERO, ELOY, *El matrimonio, misterio y signo. Siglos XIV-XVI*, Pamplona, Eunsa, 1971.
- TRASLOSHEROS, JORGE E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004.
- VAN DEUSEN, NANCY E., *Between the Sacred and the Worldly: the Institutional and Cultural Practice of Recognition in Colonial Lima*, Stanford, Stanford University Press, 2001.